

SECRETARÍA: Clase de proceso: Autorización para Levantar Patrimonio de Familia Inembargable. Demandante: Sandra Viviana Lerma Salazar. Abg. Jaime Gómez Quintero. Rad. 2023-00113. A Despacho del señor Juez el presente proceso que se encuentra para fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 579 del C.G.P. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

Abril, 22 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 871
Radicación No. 2023-00113-00

Jamundí, veintidós (22) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, resulta necesario y procedente, decretar pruebas y fijar fecha y hora para efectuar la audiencia de que trata el art. 579 del C.G.P., y demás normas concordantes y atinentes.

Por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. DECRÉTESE como pruebas aportadas por la parte actora:

DOCUMENTALES:

- a) Escritura pública No.959 del 31 de agosto de 2020 otorgada en la Notaría 22 del Círculo de Cali.
- b) Registro Civil de nacimiento de la menor ISABELLA VALENCIA LERMA, expedido por la Notaria 21 del Círculo de Cali – valle, con indicativo serial No. 40079478.
- c) Registro Civil de nacimiento del menor SEBASTIAN GIL LERMA, expedido por la Notaria 21 del Círculo de Cali – valle, con indicativo serial No.50405422.
- d) Certificado de Tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-1021464 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TESTIMONIALES:

CÍTENSE Y háganse comparecer a la audiencia que para tal fin se convoca, conforme al numeral 2° del artículo 579 del Código General del Proceso a:

- La señora OLGA BEATRIZ MARTINEZ, identificada con la C.C. No.66.920.764, residente en la Carrera 6a No.11–138 B/Belalcázar en Jamundí (V). Sin correo electrónico. Celular 317 3564120.
- La señora LUZ ADRIANA LOAIZA OSORIO, identificado con la C.C. No. 31.445.532, residente en la carrera 7a No. 21 – 25 B/Panamericano en Jamundí (V), sin correo electrónico. Celular 317 2608002.

A fin de que declaren sobre los hechos y pretensiones de esta demanda. Cíteseles por intermedio de la parte interesada.

2. DECRÉTESE como prueba de oficio:

- a) Se ordena requerir a la parte actora para que llegue al despacho en el término de **cinco (5)** días el Contrato de Compraventa; Promesa de Compraventa, o documento equivalente que acredite la situación del inmueble en cuestión, identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-1021464** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- b) Se ordena requerir a la parte actora para que llegue al despacho en el término de **cinco (5)** días documento que acredite la negociación que ha realizado frente al inmueble que pretende comprar.

3. SEÑÁLESE fecha y hora para llevar audiencia **VIRTUAL**, por medio de la plataforma **LIFE SIZE**, prevista en el artículo 579 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, en la que se practicaran las pruebas solicitadas y se proferirá sentencia correspondiente, para el día **9 de mayo del 2024 a las 9:30am.**

Link: <https://call.lifesizecloud.com/21284121>

4. CONVÓQUESE a la parte demandante y a su apoderada para que concurren a la audiencia en la fecha y hora señalada, junto con sus testigos.

5. NOTIFÍQUESE a la **Defensora de Familia** del Centro Zonal de Jamuní, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33271442be8e1799d764c8f88e433c59a53c5a7d84f165512516101594d02d56**

Documento generado en 22/04/2024 03:29:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**, contra **SOFÍA ALEJANDRA NARVAEZ RODRÍGUEZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 22 de abril de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023/01662

AUTO INTERLOCUTORIO No. 860

Jamundí, Veintidós (22) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A, a través del apoderado judicial SANTIAGO BUITRAGO GRISALES, en contra de la señora SOFÍA ALEJANDRA NARVAEZ RODRÍGUEZ y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A). -Librar mandamiento de pago en contra de la señora SOFÍA ALEJANDRA NARVAEZ RODRÍGUEZ, y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 05701015700126591:

- 1. \$155.850.433 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2. \$10.453.599 MCTE**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 11.00% E.A., causados y no pagados entre el 28 de febrero de 2023 y hasta el 30 de octubre de 2023.
- 3.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 10 de noviembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B). - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-956359** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c9003aa2459ea30bab7e39f4bed273a23e4b24e3f72086f6d7dc65c5045a77**

Documento generado en 22/04/2024 11:05:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa a través de la firma apoderada **ALIANZA SGP S.A.S**, contra **BRAYAN EDUARDO PEÑA ANGULO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 22 de abril de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023/01663

AUTO INTERLOCUTORIO No. 861

Jamundí, Veintidós (22) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A, a través de firma apoderada, en contra del señor BRAYAN EDUARDO PEÑA ANGULO y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A). -Librar mandamiento de pago en contra del señor BRAYAN EDUARDO PEÑA ANGULO, y a favor de BANCOLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 90000147548:

- 1. 904,30708 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de cuotas a capital vencidas y no pagadas entre el 22 de junio de 2023 y hasta el 22 de octubre de 2023.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital de las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada cuota se hizo exigible hasta su pago total.
- 3. 267.589,9355 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
4. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 10 de noviembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B). Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-1036816 y 370-1037304** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C). -Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D). - RECONOCER personería jurídica a ALIANZA SGP S.A.S, identificado con NIT. N° 900.948.121-7, para que actúe en calidad de firma apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91443e30a929718b829f2666fc86a86b2c3538312114f6fcdb1b0f85df4d9d7**

Documento generado en 22/04/2024 11:05:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **BANCO FINANADINA S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARTHA LUCÍA FERRO ALZATE**, contra **ARVEY QUINTERO LÓPEZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

22 de abril de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 862
Radicación No. 2023-01666-00

Jamundí, Veintidós (22) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvase aportar Certificado de Vigencia de la Escritura Pública N° 951 de 2023, con una fecha de expedición no superior a tres meses contados a partir de la presentación de la demanda.
2. Si bien en el acápite de anexos se informa que se aportó la constancia del envío del poder, este realmente no fue allegado; por lo anterior, deberá aportarse la constancia del envío del poder desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandante, a saber notificacionesjudiciales@bancofinandina.com.
3. Sírvase informar la fecha de causación de los intereses solicitados en la pretensión N° 1.2.
4. Sírvase allegar la evidencia de la forma en la que obtuvo el correo electrónico del demandado, dado que no coincide con ninguno de los registrados en el certificado de Datacrédito Experian.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48acb6f02560d412eb3760f3ef40c923bf74ac3432996cd1b41e1204b4122a4**

Documento generado en 22/04/2024 11:05:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **RYD SALUTEM S.A.S**, quien actúa a través del apoderado judicial **ANDRÉS FERNANDO BETANCOURT JOYA**, contra **VERÓNICA QUINTERO MURILLO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 22 de abril de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RAD. 2023-01667-00

INTERLOCUTORIO No. 863

Jamundí Valle, Veintidós (22) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **RYD SALUTEM S.A.S**, actuando a través de apoderado judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **VERÓNICA QUINTERO MURILLO**.

Por otro lado, respecto a la pretensión de gastos administrativos de cobranza, este Despacho se abstendrá de librarlos, por cuantos estos son liquidados por el Despacho por concepto de agencias en derecho, en el momento procesal oportuno y conforme a los parámetros legales.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **RYD SALUTEM S.A.S**, identificado con **NIT. 901.432.505-1**, contra **VERÓNICA QUINTERO MURILLO**, identificada con la **C.C N° 1.144.061.932**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 1:

1.- Por la suma de **\$2.300.000 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **08 de febrero de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago respecto a la pretensión de gastos administrativos de cobranza, conforme a lo dicho en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **ANDRÉS FERNANDO BETANCOURT JOYA**, identificado con **T.P. N° 410.114**, a fin de que actué en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68dadd0566182a48e4e77b37a74f0ba392ec56101f6c67a924cb3a3d1da65cdd**

Documento generado en 22/04/2024 11:05:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, quien actúa a través de la firma apoderada **MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ**, contra **OIDEN CORTÉS Y DILMA POVEDA LAVAO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 22 de abril de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023/01669

AUTO INTERLOCUTORIO No. 865

Jamundí, Veintidós (22) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO CAJA SOCIAL S.A, a través de apoderado judicial, en contra de los señores OIDEN CORTÉS Y DILMA POVEDA LAVAO y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A). -Librar mandamiento de pago en contra de los señores OIDEN CORTÉS Y DILMA POVEDA LAVAO, y a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 133200627720:

- 1. 10.812,6281 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de cuotas a capital vencidas y no pagadas entre el 30 de octubre de 2022 y hasta el 30 de octubre de 2023.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital de las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada cuota se hizo exigible hasta su pago total.
- 3. 151.277,6426 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
4. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 14 de noviembre de 2024 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B). Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-1031464** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C). -Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D). - RECONOCER personería jurídica a MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ, identificado con T.P. N° 92.241, para que actué en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95b96d098f5bf20eb46cf71745ce1b8ab4dff50493c29fefb10006a38cb508**

Documento generado en 22/04/2024 11:05:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **PLAGUEX S.A.S**, quien actúa a través de la apoderada judicial **GABRIELA FERNANDA ESCOBAR BOLAÑOS**, contra **EDUIN BLANDÓN ARIAS**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

22 de abril de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 866
Radicación No. 2023-1670-00

Jamundí, Veintidós (22) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvase aportar la Certificación expedida por la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, que registra la trazabilidad de las facturas en el RADIAN, por cada una de ellas.
2. Sírvase aclarar en razón a que en las facturas se consignó como comprador Eduin Blandón Arias, con NIT. N° 93.338.434, no obstante, se demanda al señor Eduin Blandón Arias, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 93.338.434.
3. En la cuantía no basta con que se indique que es de mínima, debe dársele un valor el cual debe coincidir con la sumatoria de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería para actuar a Gabriela Fernanda Escobar Bolaños, identificada con la T.P. N° 158.097, a fin de que actúe en calidad de apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36ba29045b566633797b878b9259ac82c2f9b8bd27ec4cedff6cf87cf31d64e**

Documento generado en 22/04/2024 11:05:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **DIANA PAOLA CATALINA CARDONA TURGA**, quien actúa a través del apoderado judicial **ORLANDO SALGADO PAYA**, contra **FEIBER ALFONSO MERCADO GALERA y LESLIE GINETH HIGUERA LÓPEZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

22 de abril de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 867
Radicación No. 2023-1671-00

Jamundí, Veintidós (22) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. En el poder debe especificarse las obligaciones a ejecutar. Sírvase corregir.
2. Sírvase aportar la constancia de que el poder fue remitido desde el correo electrónico de la demandante, o en su defecto, la presentación personal del mismo.
3. En el hecho cuarto se informa que el inmueble fue desocupado por los arrendatarios, sin especificar la fecha en que sucedió.
4. En el acápite de hechos debe detallarse los aumentos de los cánones de arrendamiento año a año y demostrar su operación matemática, dado que se persigue un canon para el año 2022 por valor de \$1.577.450 y para el año 2023 por \$1.703.650. Sin embargo, al realizar el Despacho la operación con el aumento del IPC, tal como fue pactado, da como resultado un canon de \$1.448.040,06 para el 2022 y \$1.638.022,02 para el 2023.
5. En aras de que el acápite de pretensiones sea claro, se solicita colocar numeral o literal a cada una de las sub-pretensiones del numeral segundo.
6. Se persigue el pago por concepto de factura de servicio por valor de \$6.311.713, sin que este se encuentre debidamente sustentado en el acápite de hechos, además, debe desglosarse por cada una de las obligaciones que lo componen.
7. Se persigue el pago por valor de \$10.340.000 sin que se informe bajo que concepto, ni este se encuentra descrito en los hechos. Sírvase aclarar, corregir y sustentar su pretensión.
8. En la cuantía no basta con que se indique que es de menor, debe dársele un valor el cual debe coincidir con la sumatoria de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.
9. Sírvase aclarar y de ser el caso corregir el acápite de notificaciones, en razón a que procura notificar a los demandados en el inmueble arrendado, no obstante, en el hecho cuarto informa que estos desocuparon el bien.

10. Sírvase informar como obtuvo el correo electrónico de cada uno de los demandados y allegue la evidencia correspondiente.

11. Sírvase aportar el Certificado de Tradición del inmueble perseguido, actualizado, en aras de verificar su situación jurídica.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036a518f87414cff5143473082b829c17008da21dc57e4f988789f887512b40b**

Documento generado en 22/04/2024 11:05:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa a través de la endosataria en procuración **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, contra **ANDRES JOHAN LOANGO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 22 de abril de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023/01675

AUTO INTERLOCUTORIO No. 868

Jamundí, Veintidós (22) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, en contra del señor ANDRES JOHAN LOANGO y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A). -Librar mandamiento de pago en contra del señor ANDRES JOHAN LOANGO, y a favor de BANCOLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 30990059781:

1. **\$264.952,59 MCTE**, por concepto de cuotas a capital vencidas y no pagadas entre el 26 de junio de 2023 y hasta el 23 de octubre de 2023.
2. **\$1.888.844,26 MCTE**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 15.30% E.A., causados y no pagados entre el 24 de mayo de 2023 y hasta el 23 de octubre de 2023.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital de las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada cuota se hizo exigible hasta su pago total.
4. **\$31.493.039,25 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
5. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 15 de noviembre de 2024 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B). Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-919444** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C). -Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D). - RECONOCER personería jurídica a ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con T.P. N° 281.727, para que actúe en calidad de endosataria en procuración de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b112bb62b8aed9b9114eddf622b423ab678517f471309ddabf596c891300cd**

Documento generado en 22/04/2024 11:05:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **SILVA EUGENIA DONNEYS BECERRA**, quien actúa en causa propia, contra **JORGE CASTRO AFANADOR**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

22 de abril de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 869
Radicación No. 2023-1676-00

Jamundí, Veintidós (22) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvase aclarar dado que en el Contrato de Arrendamiento se pactó el canon por valor de \$700.000, sin embargo, en la demanda se persigue por \$750.000
2. En el acápite de pretensiones solicita se libre mandamiento por el canon causado en enero de 2021, no obstante, este no se encuentra sustentado en el acápite de hechos. Sírvase corregir.
3. Sírvase aclarar el acápite de cuantía, pues este debe coincidir con la sumatoria de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería a SILVA EUGENIA DONNEYS BECERRA, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 31.871.026 para que actúe en su propia representación en calidad de demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cdc31f403eeb78859cfbf02e225a87a77805b9173d542b66a70d08740ffb685**

Documento generado en 22/04/2024 11:05:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, contra **MARTHA LUCÍA LASSO TRUJILLO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 22 de abril de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RAD. 2023-01684-00

INTERLOCUTORIO No. 870

Jamundí Valle, Veintidós (22) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO DAVIVIENDA S.A**, actuando a través de apoderado judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra de **MARTHA LUCÍA LASSO TRUJILLO**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, identificado con **NIT. 860.034.313-7**, contra **MARTHA LUCÍA LASSO TRUJILLO**, identificada con la **C.C N° 29.703.083**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 590011:

- 1.- Por la suma de **\$84.331.084 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.- Por la suma de **\$9.727.065 mcte**, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados entre el 15 de marzo de 2023 y hasta el 25 de octubre de 2023.
3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **27 de octubre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la demandada **MARTHA LUCÍA LASSO TRUJILLO**, identificada con **C.C. N° 29.703.083**, pueda a llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrimada. Líbrese el oficio correspondiente. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$141.087.223,5 Mcte.**

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener

a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con **T.P. N° 74.502**, a fin de que actué en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7263547a8704178739295afb0d76e1880037c90eedf8d36eb24b67a9f5fac8db**

Documento generado en 22/04/2024 11:05:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>